

## **R-DCA-492-2016**

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.**

San José, a las catorce horas siete minutos del catorce de junio del dos mil dieciséis.-----

**Recursos de apelación** interpuestos por las empresas **SEGURIDAD ALFA S.A. y CONSORCIO DE SEGURIDAD ALFA S.A.** y por el **CONSORCIO AVAHUER-SEGURIDAD AVAHUER** en contra del acto de adjudicación de la **LICITACION ABREVIADA No. 2016LA-000001-0001200001**, promovida por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO (ICT)** para la contratación del "*Servicio de seguridad y vigilancia Oficinas Centrales y Parqueo Externo del ICT*", acto recaído a favor de la empresa **VANGUARD SECURITY OF COSTA RICA S.A.**, por un monto anual de  $\text{¢}122.186.528,36$ .-----

### **RESULTANDO**

**I.-** Que el Consorcio AVAHUER-Seguridad AVAHUER, interpuso recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la licitación referida, por correo electrónico recibido en esta Contraloría General el veintiséis de abril del dos mil dieciséis.-----

**II.-** Que mediante auto de las ocho horas del veinticinco de abril del dos mil dieciséis, esta Contraloría General solicitó al Instituto Costarricense de Turismo (ICT), remitir el expediente administrativo de la presente licitación. Requerimiento que fue atendido según los términos del oficio No. PRO-174-2016 del veintiséis de abril del dos mil dieciséis.-----

**III.-** Que mediante auto de las nueve horas del seis de mayo del dos mil dieciséis, este órgano contralor otorgó audiencia inicial a la Administración, a la empresa adjudicataria y varias empresas oferentes para que se refirieran a los alegatos de las apelantes, audiencia que fue contestada por las partes según escritos agregados al expediente de apelación.-----

**IV.-** Que mediante auto de las trece horas del diecinueve de mayo del dos mil dieciséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración para que ampliara la respuesta brindada a la audiencia inicial y se refiriera al recurso de apelación presentado por el Consorcio AVAHUER-Seguridad AVAHUER, misma que fue atendida mediante escrito agregado al expediente de apelación.-----

**V.-** Que mediante auto de las nueve horas del dos de junio del dos mil dieciséis, se otorgó audiencia especial a todas las partes para que se refirieran a las respuestas brindadas por la Administración mediante los oficios Nos. G-0909-2016 del 12 de mayo del 2016 y No. G-01033-2016 del 30 de mayo del 2016, audiencias que fueron debidamente atendidas mediante escritos agregados al expediente de apelación. -----

**VI.-** Que mediante resolución R-DCA-448-2016 de las nueve horas treinta y tres minutos del tres de junio del dos mil dieciséis, esta Contraloría General declaró con lugar las excepciones de extemporaneidad presentadas por el Instituto Costarricense de Turismo (ICT), el Consorcio de Seguridad Alfa S.A. & Seguridad Alfa S.A. y la empresa Servicios Administrativos Vargas Mejías S.A. en relación con el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio AVAHUER-Seguridad AVAHUER y rechazó de plano el recurso de apelación presentado por este Consorcio.-----

**VII.-**Que en el presente caso se han observado las prescripciones legales y reglamentarias respectivas.-----

### **CONSIDERANDO**

**I. Sobre las argumentaciones expuestas por el Consorcio AVAHUER-Seguridad AVAHUER, en relación con la excepción de extemporaneidad.** Se tiene que el Consorcio recurrente, al momento de referirse a la audiencia especial de las nueve horas del dos de junio del dos mil dieciséis otorgada por esta División, alegó que su recurso tiene que tenerse como presentado en tiempo, ya que de conformidad con el principio de eficiencia tiene que prevalecer el fondo sobre lo formal, de modo que si su recurso fue presentado o no formalmente ante la entidad competente, eso no hace la diferencia pues la que estimara que no era competente debía remitirlo a la respectiva sede de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de la Administración Pública. Agrega que presentó su recurso mediante Mer-link en fecha 22 de abril del 2016, de conformidad con el Transitorio III del Decreto Ejecutivo No. 26242-MP-PLAN que señala: “Los proveedores registrados presentarán sus gestiones ante el órgano contralor mediante Mer-link”, dicho mandato normativo incluye los recursos de apelación, por lo que al haber presentado el recurso en el 22 de abril en Mer-link, es como si lo hubiera presentado ante la Contraloría General. En relación con la situación de error que alegó el ICT, en cuanto a la revocación y reproducir nuevamente el acto en fecha 25 de abril, manifiesta que los defectos del sistema no tienen porqué afectar a su representada, ya que son propios, a riesgo y responsabilidad de la Administración, no obstante considera que al emitirse un nuevo acto, se revivirán las posibilidades, condiciones y plazos de apelación, de manera que el recurso remitido el 26 de abril ante la Contraloría General también debe tenerse como bien presentado. **Criterio de la División.** Como punto de partida resulta necesario indicar que los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República No. 7428 establecen cuáles

son los actos administrativos que emite el órgano contralor que están sujetos al régimen común de impugnación y cuáles no. En este sentido, los artículos establecen lo siguiente: *“Artículo 33. Impugnación de los actos. Los actos definitivos que dicte la Contraloría General de la República estarán sujetos al régimen común de impugnación de los actos administrativos, contenido en la Ley General de la Administración Pública y en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando se considere que lesionan derechos subjetivos o intereses legítimos o que impiden su nacimiento.”* *“Artículo 34. Actos no recurribles administrativamente. Se exceptúan de la regla contemplada en el artículo anterior y desde que se dicten, quedarán firmes los siguientes actos de la Contraloría General de la República: a) Los actos que se dicten en procedimientos de contratación administrativa.”* Como puede observarse, el artículo 34, inciso a) de la Ley No.7428 establece expresamente que los actos que se dicten en los procedimientos de contratación no son recurribles administrativamente, y por lo tanto, dicho acto queda firme desde el momento en que se dicta. Lo anterior, resulta de interés ya que mediante resolución R-DCA-448-2016 de las nueve horas treinta y tres minutos del tres de junio del dos mil dieciséis, esta Contraloría General declaró con lugar las excepciones de extemporaneidad presentadas por el Instituto Costarricense de Turismo (ICT), el Consorcio de Seguridad Alfa S.A. & Seguridad Alfa S.A. y la empresa Servicios Administrativos Vargas Mejías S.A. en relación con el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio AVAHUER-Seguridad AVAHUER y rechazó de plano el recurso de apelación presentado por este Consorcio, pero en razón de la audiencia otorgada a las nueve horas del dos de junio del dos mil dieciséis, el Consorcio recurrente plantea a este órgano contralor una serie de argumentaciones, en relación con aspectos que ya fueron abordados en la citada resolución, por lo que se toman como posibles indicencias en contra de lo resuelto. No obstante, como inicialmente fue explicado la resolución de marras no está sujeta al régimen común de impugnación de los actos administrativos contenido en la Ley General de la Administración Pública y en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. De tal forma que lo ahí resuelto quedó firme desde el momento en que se dictó. Ahora bien, hemos de indicar que este órgano contralor ya se ha pronunciado sobre la inadmisibilidad de las gestiones tendientes a la revisión de lo resuelto por el órgano contralor en materia de contratación administrativa; concretamente en la resolución R-CO-76-2006 de las quince horas del veintidós de setiembre del dos mil seis la señora Contralora General indicó en lo que interesa lo siguiente: *“II. Sobre el régimen especial de contratación administrativa. Ahora bien,*

*haciendo un análisis de las diversas apreciaciones referidas, considera este Despacho que se hace necesario reflexionar sobre el régimen mismo de la contratación administrativa, en la medida en que es en el contexto de las compras del Estado en primer lugar, en que debe ser sopesada la procedencia del recurso extraordinario de revisión, ya que es claro que la aplicación supletoria de la Ley General de la Administración Pública al respecto, será viable siempre que armonice con las características y finalidades propias de este régimen especial (artículo 10 de la Ley General de la Administración Pública). En efecto, el establecimiento de regulaciones especiales en materia recursiva para el ámbito de la contratación administrativa, obedece precisamente a la necesidad de atender las particulares condiciones de la dinámica de las compras públicas, y es desde esa perspectiva que debe estudiarse a su vez la procedencia de la tramitación del recurso extraordinario de revisión previsto en la Ley General de la Administración Pública -en adelante LGAP-. En este orden de ideas, la Ley de Contratación Administrativa prevé dos medios a través de los cuales el particular directamente interesado en el concurso público de que se trate, puede recurrir las decisiones adoptadas por la administración licitante: el recurso de objeción al cartel y el recurso de apelación contra el acto de adjudicación. Con esto se busca un equilibrio entre dos elementos de capital importancia en el ámbito de las compras del Estado, en primer término, la oportuna provisión de los bienes y servicios necesarios para el desarrollo de las diversas funciones públicas, y en segundo término, el respeto del derecho de los potenciales proveedores a la libertad de concurrencia e igualdad de trato, para llegar a contratar con la Administración Pública, siendo que asimismo los principios que rigen esta actividad son el de eficiencia, igualdad, libre competencia y publicidad, contemplados en los artículos 4, 5 y 6 de la Ley de Contratación Administrativa -en adelante LCA-. A diferencia del trámite para la emisión de otros actos administrativos, en donde el interesado puede recurrir las decisiones de la Administración hasta que finaliza el proceso por medio del cual aquella formó su voluntad, en el ámbito de las compras públicas el interesado se encuentra facultado para intervenir al inicio del proceso, a través del recurso de objeción al cartel, de modo que sus consideraciones y reparos pueden, desde un principio, ampliar o complementar la perspectiva de la Administración con miras a la decisión final que aquella resuelva adoptar. (...) Resulta además de especial relevancia recordar, que la resolución de la Contraloría General que resuelve un recurso de apelación genera el agotamiento de la vía administrativa, y queda abierta la vía para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, sede en donde nuevamente se manifiesta la tutela de aquellos proveedores que no se vieron beneficiados por el acto de adjudicación, y para lo cual la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en sus artículos 89 y 90, asigna un procedimiento especial que busca incluso ser más ágil que un juicio ordinario contencioso administrativo.” En este mismo sentido, como posición reitera de este órgano contralor obsérvese lo indicado en la resolución R-DCA-247-2008, la cual indica: “(...) en virtud del principio de seguridad jurídica y como regla básica*

de interpretación del ordenamiento jurídico, podemos decir que el régimen recursivo en contra de las distintas resoluciones, tanto judiciales como administrativas constituyen materia reglada, no discrecional. Así, cuando un sujeto procesal está disconforme con lo resuelto en un determinado asunto, tiene el derecho de recurrir los aspectos que la sustentan y, para ello debe seguir el camino procesal que el mismo ordenamiento jurídico le señala. Las resoluciones que dicta este Despacho, al conocer tanto recursos de objeción al cartel como de apelación, no escapan a ese principio, que podríamos llamar de "legalidad recursiva", ya que de conformidad con los numerales 90 de la Ley de Contratación Administrativa, (...) 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y 367.2, inciso b), de la Ley General de la Administración Pública en su contra no cabe ulterior recurso en sede administrativa como lo pretende la petente. Tal como ha sido el amplio y conocido criterio de este Despacho (ver, entre otras, ver resoluciones N°255-97 de las 15:00 horas del 29 de octubre de 1997, N° 108-98, de las 8:00 horas del 28 de abril de 1998, N° 452-98, de las 15:00 horas del 10 de diciembre de 1998) las disconformidades que se tengan en contra de lo resuelto en materia de contratación administrativa por este Órgano Contralor, deberán ser planteadas en la sede contencioso administrativa (...) (Ver resolución RC-380-2001 de las 12:30 horas del 17 de julio 2001...). Así las cosas y en concordancia con las resoluciones citadas, las incidencias planteadas en contra de lo resuelto en la resolución R-DCA-448-2016, deben ser **rechazadas de plano por improcedentes**, en la medida que no se encuentra prevista en el ordenamiento jurídico, ulterior discusión –en sede Administrativa-, una vez resuelto un recurso de apelación por parte de esta Contraloría General. Sin perjuicio de lo anterior, se torna importante recalcar que las argumentaciones expuestas por el Consorcio recurrente, ya fueron debidamente atendidas en la resolución número R-DCA-448-2016 de las nueve horas treinta y tres minutos del tres de junio del dos mil dieciséis, mediante la cual este órgano contralor declaró con lugar las excepciones de extemporaneidad presentadas por el Instituto Costarricense de Turismo (ICT), el Consorcio de Seguridad Alfa S.A. & Seguridad Alfa S.A. y la empresa Servicios Administrativos Vargas Mejías S.A. en relación con el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio AVAHUER-Seguridad AVAHUER y rechazó de plano el recurso de apelación presentado por este Consorcio. Así las cosas, dentro del análisis desarrollado en dicha resolución quedó determinado por este órgano contralor de conformidad con las argumentaciones y pruebas aportadas por el ICT, que la supuesta "revocación del acto de adjudicación", implicó simplemente la corrección de un error material del acto inicial con el objetivo de consigar el monto total adjudicado, sin que se variara de forma sustancial el acto administrativo adoptado en relación con la adjudicación, el cual fue publicado a través del

sistema Mer-link el 15 de abril del 2016, por lo que el plazo para recurrir el mismo feneció el 22 de abril del 2016, razón por la cual se rechazó de plano el recurso de apelación presentado por el Consorcio recurrente, al haberse remitido a este órgano contralor el 26 de abril del 2016. Al respecto, en la citada resolución se indicó: *“(...) Ahora bien, resulta importante destacar que esta Contraloría General, también tiene acreditado que el acto de adjudicación impugnado, fue corregido por la Administración, con el objetivo de consignar el monto anual por el cual se adjudicó el concurso a la empresa Vanguard Security of Costa Rica S.A., realizando para ello a través del Sistema Mer-link, una solicitud de revocación del acto emitida en fecha 25 de abril del 2016 a las 11:27 (hecho probado 2), que fue publicada en el Sistema, en el Apartado “Información del Acto de adjudicación” el 25 de abril del 2016 a las 13:48 (hecho probado 3). En dicha “revocación” se se indicó como motivo, lo siguiente: “Se efectúa este acto no para revocar la adjudicación, sino para modificar el monto total, debido a que la empresa que resultó adjudicataria erróneamente ofertó electrónicamente la suma de ₡10.182.210,70, siendo lo correcto la suma total por 12 meses de ₡122.186.582,40. La adjudicación es competencia de la Gerencia General y se realizó mediante solicitud 0752016000900042, secuencia NO. 101057, lo cual fue aprobado el 15/04/2016. Por lo tanto se realiza este procedimiento con el fin de que el sistema permita modificar el monto total adjudicado...” (folio 111 del expediente de apelación), lo cual también se visualiza en el sistema electrónico de compras (hechos probados 2 y 3). De esa forma, considera esta Contraloría General que el acto administrativo de “revocación” el cual se referencia en el sistema corresponde a la corrección de un error material que no altera en modo alguno los términos de la adjudicación dictada, sino que su único fin es corregir el monto adjudicado, para consignar el monto anual adjudicado en lugar del mensual, sin que ello haya implicado alguna modificación sustancial a los términos del acto de adjudicación inicialmente publicado en fecha 15 de abril del 2016 (hecho probado 1). De esa forma, aunque pueda existir un error en la operación del sistema, en la medida que se ha remitido la respectiva certificación identificando que existen funcionalidades para la corrección de errores (hecho probado 4), lo cierto es que la voluntad de la Administración claramente expresada es corregir el error y no emitir un nuevo acto de adjudicación. Así entonces, la publicación de este acto administrativo de corrección de error material realizada en fecha 25 de abril del 2016 (hecho probado 3), no tiene la virtud de convertirse en la comunicación de un nuevo acto de adjudicación; por lo que tampoco puede considerarse para abrir el plazo para impugnar el acto final. De manera que para este órgano contralor la referencia del sistema a una revocación consiste en una simple corrección de error material que no modificó el acto de adjudicación dictado y en consecuencia no puede aprovecharse para el cómputo del plazo para apelar.(...)”* Por otro lado, también resulta de interés indicar que el artículo 164 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), establece los medios de impugnación en contra

de los actos relativos a los procedimientos de contratación administrativa, estableciéndose el recurso de objeción al cartel, el recurso de apelación o revocatoria en contra del acto de adjudicación o declaratoria de desierto e infructuoso, de modo que en concordancia con el numeral citado el artículo 165 de este mismo cuerpo normativo, todo recurso deberá presentarse en el lugar y dentro de los plazos previstos en la Ley de Contratación Administrativa (LCA) y su Reglamento, de manera que en armonía con lo anterior, el numeral 174 señala que el recurso de apelación deberá ser presentado ante esta Contraloría General de la República, tomando en consideración los montos previstos en el artículo 84 de la Ley, mismos que éste órgano contralor actualiza cada año. En este mismo sentido, la LCA habilitó el uso de medios electrónicos según el artículo 40 de la Ley de Contratación Administrativa, para el trámite de los actos previstos en esta misma ley. Lo anterior, interesa en la medida en que la presente licitación se está tramitando a través de la Plataforma de Compras Públicas Mer-link, cuyo Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 36242-MP-PLAN), en lo concerniente al tema de la presentación de recursos –especialmente aquellos que deba tramitar la Contraloría General-, dispone: *“TRANSITORIO III.-Las solicitudes de autorización, los recursos, el refrendo y las notificaciones que le corresponda tramitar a la Contraloría General de la República se gestionarán en documentos físicos hasta que se implementen los servicios web para que Mer-link y los sistemas del órgano contralor interactúen entre sí; no obstante, la Contraloría consultará los expedientes electrónicos por medio de Mer-link; de igual modo, los proveedores registrados presentarán sus gestiones ante el órgano contralor mediante Mer-link.”* De acuerdo con lo anterior, se desprende que cuando el conocimiento de recurso le corresponda a este órgano contralor, deberá presentarse en documento físico en esta sede, hasta que los servicios web entre Mer-link y los de esta Institución interactúen entre sí, circunstancia que no se ha dado hasta el momento, siendo que esta Contraloría General exige la presentación del recurso por medios físicos directamente en esta sede, o bien de forma digital con la correspondiente firma digital, remitido al correo electrónico institucional, cumpliendo con las formalidades que la Ley y el Reglamento de Contratación Administrativa dispone a los efectos. Esta posición ha sido reiterada por este órgano contralor en anteriores oportunidades, señalando al respecto: *“(...) La Licitación Pública 2013LN-000001-0005800001 promovida por el INVU, se publicó en el Sistema Electrónico de Compras Públicas Mercado en Línea “Mer-Link”, (...) /. En relación con dicho Sistema, se tiene que en La Gaceta No. 221 del 15 de noviembre de 2010, se publicó el Decreto Ejecutivo No. 36242, vigente desde ese mismo día, que corresponde al Reglamento para la*

*Utilización del Sistema Electrónico de Compras Públicas Mercado en Línea "Mer-Link", cuyo objeto – conforme a lo dictado en su artículo primero – es regular el uso del Sistema Electrónico de Compras Públicas "Mer-link", así como lo relacionado con el uso del Registro único de proveedores y del Catálogo de bienes y servicios. Dicho Reglamento en su artículo segundo establece que el mismo será de acatamiento obligatorio para los proveedores registrados y las instituciones usuarias que facultativamente decidan utilizar Mer-link, los cuales previamente hayan suscrito el respectivo contrato de prestación de servicios y aceptado las Políticas de uso del Sistema, según corresponda, así como para cualquier otro usuario del Sistema, y de forma expresa señala: "La aplicación de este Reglamento no exime a la institución usuaria de cumplir también las responsabilidades y los procedimientos dispuestos en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento o en la normativa especial que regule la materia de compras de cada institución usuaria; por lo tanto, este Reglamento debe interpretarse de forma integrada con las demás normas que regulan la contratación administrativa, de manera que todo aquello que no se encuentre regulado expresamente en el presente Reglamento se regirá por el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y la normativa especial aplicable a la institución usuaria./ Lo estipulado en el presente Reglamento prevalecerá sobre otras normas de igual o menor rango que regulen el uso de medios electrónicos; por lo tanto, las instituciones usuarias deberán velar por que su normativa interna sea acorde con lo dispuesto en el presente Reglamento". (El subrayado no corresponde al original). Ahora bien, en el Transitorio III del Reglamento para la Utilización del Sistema Electrónico de Compras Públicas Mercado en Línea "Mer-Link", se establece lo siguiente: "Las solicitudes de autorización, los recursos, el refrendo y las notificaciones que le corresponda tramitar a la Contraloría General de la República se gestionarán en documentos físicos hasta que se implementen los servicios web para que Mer-link y los sistemas del órgano contralor interactúen entre sí; no obstante, la Contraloría consultará los expedientes electrónicos por medio de Mer-link; de igual modo, los proveedores registrados presentarán sus gestiones ante el órgano contralor mediante Mer-link". (El subrayado no corresponde al original). Conforme al alcance del Reglamento precitado, dicho Transitorio resulta de acatamiento obligatorio para los proveedores registrados y las instituciones usuarias que facultativamente decidan utilizar Mer-link, lo cual ocurre en este caso tratándose de la señora Ulloa Solano. La norma referida es clara en establecer cómo, en el caso de gestiones que deban ser resueltas por este órgano contralor, entre las que se encuentra precisamente la impugnación del acto de adjudicación de la Licitación Pública 2013LN-000001-0005800001, **deben ser estas presentadas en físico para su conocimiento y atención, al no estar aún implementados los servicios web para que Mer-link y los sistemas de esta Contraloría General interactúen entre sí. Es importante destacar que la última parte del Transitorio no puede leerse de manera aislada al resto, de forma tal que en los supuestos descritos en la norma, se debe presentar el documento por escrito ante esta autoridad, pudiendo esta última consultar el***



**expediente respectivo en el Sistema y sin perjuicio que el proveedor presente su gestión también en el Sistema, claro está, en tanto cumpla primero con el deber de la presentación física del documento, a fin de acatar lo señalado por el Transitorio y consecuentemente constar el registro de la fecha y hora en que su gestión fue presentada ante el órgano contralor.** La lectura anterior es conteste con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 36242, cuando indica que "(...) se tramitarán en Mer-link los recursos de objeción al cartel, de revocatoria y otros contra el acto de adjudicación, cuya resolución sea competencia de la institución usuaria, así como la aprobación interna", supuesto que como ya se señaló no corresponde en el caso de la Licitación Pública 2013LN-000001-0005800001; advirtiendo además que en este momento, al no estar implementados los servicios web para que Mer-link y los sistemas de esta Contraloría General interactúen entre sí, y consecuentemente ser de aplicación el Transitorio III referido, no resulta de aplicación el artículo 68 del Reglamento citado. En el caso de cita, la señora Ulloa Solano no acató lo señalado por el Transitorio III del Decreto Ejecutivo No. 36242, normativa a la cual estaba sujeta en el momento en el que participó en la Licitación Pública 2013LN-000001-0005800001, tramitada por medio del Sistema Mer-Link, siendo que su recurso se presentó en dicho Sistema (ver hecho probado 1), sin que se haya acreditado que él mismo se haya presentado de manera física ante esta Contraloría General. Así al no tenerse como un hecho probado el cumplimiento de la disposición del Transitorio III ya mencionado, sea la presentación física del recurso ante este órgano contralor, el conocimiento del mismo deviene en imposible, pues el escrito como tal fue inexistente, contrario a lo que ocurrió con cada uno de los recursos que sí fueron presentados ante esta Contraloría General y que fueron conocidos en una etapa de admisibilidad previa, lo cual originó la Resolución R-DCA-218-2014, respecto a la cual Ulloa Solano no aparece como apelante. A partir de lo anterior, siendo que la señora Ulloa Solano no presentó su gestión recursiva como correspondía, no ha existido lesión alguna a derecho fundamental que este órgano deba reconocer. Consecuentemente además, debe tomar en cuenta la recurrente, que el régimen recursivo en materia de contratación administrativa es de carácter especial, encontrando su regulación expresa en la normativa especial que la rige. (...)" (lo destacado en negrita no es del original, resolución R-DCA-301 2014 de las diez horas del trece de mayo del dos mil catorce). De conformidad con todo lo expuesto, se concluye que las incidencias planteadas en contra de lo resuelto en la resolución R-DCA-448-2016, deben ser **rechazadas de plano por improcedentes.**-----

#### **POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y 164 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, **se resuelve: 1) Rechazar de plano por improcedentes,** las incidencias

planteadas por el Consorcio Avahuer-Seguridad Avahuer en contra de lo resuelto en la resolución R-DCA-448-2016 de las nueve horas treinta y tres minutos del tres de junio del dos mil dieciséis.-----

**NOTIFÍQUESE.** -----

Allan Ugalde Rojas  
**Gerente de División**

Alfredo Aguilar Arguedas  
**Gerente Asociado a.i.**

Edgar Herrera Loaiza  
**Gerente Asociado**

Estudio y Redacción: Rebeca Bejarano Ramírez, Fiscalizadora Asociada.

RBR/chc  
NN: 07684 (DCA-1527)  
Cl: Archivo central  
G: 2016001682-2